

RESOLUCIÓN 389 DE 2014
(30 de enero)

Por la cual se fijan los límites a los montos de gastos de las campañas electorales de las listas de candidatos inscritos al Congreso de la República y Parlamento Andino para los comicios electorales del 2014 y el monto máximo que cada partido o movimiento con personería jurídica puede invertir en ellas.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los artículos 109 y 265 de la Constitución Política, y 24 de la Ley 1475 de 2011 y

CONSIDERANDO:

Que el inciso 4 del artículo 109 de la Constitución Política, establece:

“(…)

También se podrá limitar el monto de los gastos que los partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos o candidatos puedan realizar en las campañas electorales, así como la máxima cuantía de las contribuciones privadas, de acuerdo con la Ley.”

Que la Ley 1475 de 2011 en su artículo 24 dispuso sobre la materia lo siguiente:

“ARTÍCULO 24. LÍMITES AL MONTO DE GASTOS. Los límites de gastos de las campañas electorales a los distintos cargos y corporaciones de elección popular serán fijados por el Consejo Nacional Electoral en el mes de enero de cada año, teniendo en cuenta los costos reales de las campañas, el correspondiente censo electoral y la apropiación presupuestal para la financiación estatal de las mismas.

Para efectos del cumplimiento de esta disposición, el Consejo Nacional Electoral con el apoyo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, deberá realizar periódicamente los estudios que correspondan con el objeto de garantizar que los límites al monto de gastos fijados reflejen el valor real de las campañas electorales.

El monto máximo de gastos se fijará por cada candidato a cargo uninominal o por lista de candidatos a corporaciones de elección popular. En el caso de listas con voto preferente

el monto máximo de gastos por cada uno de los integrantes de la lista será el resultado de dividir el monto máximo de gastos de la lista por el número de candidatos inscritos. El Consejo Nacional Electoral señalará, adicionalmente, el monto máximo que cada partido o movimiento con personería jurídica puede invertir en la campaña electoral institucional a favor de sus candidatos o listas.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente Ley, el Consejo Nacional Electoral y el Ministerio de Hacienda realizarán el estudio base para la actualización de los costos reales de las campañas”.

Que la norma en cita consagra varios criterios para fijar el límite máximo del monto de gastos de las campañas electorales, a saber: i) costos reales de campañas electorales, ii) censo electoral, y iii) la apropiación presupuestal para la financiación estatal de las campañas electorales a Congreso de la República de 2014.

Que dentro del término establecido en el párrafo del artículo 24 de la Ley 1475, esta Corporación interactuó con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con miras a contar con el estudio base para la actualización de los costos de las campañas electorales.

Que el 13 de julio de 2012, el citado Ministerio con el apoyo del Departamento Administrativo Nacional de Estadística “DANE” produjo el documento titulado “*Estudio Base para la actualización de los costos reales de campañas electorales*”.

Que así mismo, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, a partir del estudio precitado, ha construido el Índice de Costos de las Campañas Electorales – ICCE, que tiene como objetivo medir la variación anual de los costos de bienes y servicios que forman parte de la estructura de costos de las campañas electorales, conforme a la certificación del 17 de enero de 2014, expedida por el Director del Departamento Administrativo Nacional de Estadística Dr. MAURICIO PERFETTI DEL CORRAL, que a la letra reza:

“Que de acuerdo a lo estipulado en la Ley 1475 de 2011, en el artículo 21 donde se plantea la necesidad de hacer un cálculo que permita ajustar el costo de las campañas electorales en el País. De acuerdo con la estructura propuesta en el Estudio Base para la Actualización de Costos Reales de las Campañas realizado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, el Consejo Nacional Electoral – CNE y el Ministerio de hacienda y Crédito Público en el año 2012, estudio dentro del cual se

plantea una alternativa de corto plazo para el cálculo del índice que propone emplear como aproximación a la evolución de precios para los componentes del ICCE, la información disponible de otros índices producidos actualmente de manera periódica por el DANE. Entre los índices considerados se encuentran: El Índice de Precios al Consumidor – IPC, el Índice de Costos de Construcción de Vivienda – ICCV, el Índice de Costos de Construcción Pesada – ICCP, el Índice de Costos de Educación Superior Privada – ICESP, el Índice de Transporte de Carga ICTC y cuyo resultado se denominará Índice de Costos de Campañas Electorales – ICCE(…)”

Que teniendo en cuenta lo anterior, el Director del DANE certifica los siguientes resultados del Índice de Costos de Campañas Electorales – ICCE:

ICCE. Variación anual acumulada			
Total Nacional			
2010-2013			
Año	Índice	Variación Anual ICCE (%)	Variación Acumulada* ICCE (%)
2010	97,46	4,27	
2011	100	2,6	
2012	102,54	2,54	
2013	104,75	2,16	12,07

Fuente: DANE

*La variación acumulada comprende el periodo 2010 a 2013

Que a su vez, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, como entidad de naturaleza técnica responsable de la planeación, levantamiento, procesamiento, análisis y difusión de las estadísticas oficiales de Colombia y dentro del marco del estudio que se viene realizando con el objeto de determinar los costos reales de las campañas electorales , en documento calendado el 27 de enero de 2014, presenta ante el Consejo Nacional Electoral “*propuesta de costos de campañas para Cámara y Senado*”, el cual arroja los siguientes resultados:

SENADO:

“2. Propuesta de costo de las campañas electorales por lista para Senado

“Costos de campaña electoral por lista para Senado = Costo de campaña electoral por candidato para Senado multiplicado por el número máximo de curules por la circunscripción nacional.

Costo de campaña electoral por candidato

El costo de campaña por candidato para Senado, resulta de multiplicar el costo de las campañas por candidato para Cámara por grupos de departamento, multiplicando por el peso relativo de cada grupo de departamento en el total del censo electoral del CNE; este costo se calcula de esta manera con el fin de realizar las ponderaciones necesarias que tengan en cuenta las condiciones y realidades electorales y costos de cada grupo-departamento.

(...)

Número máximo de curules por circunscripción: son los determinados por la normativa”

El valor de costo de campaña resultante para el Senado asciende a: \$62.753.052.800”

CAMARA DE REPRESENTANTES

“1. Propuesta de costo de las campañas electorales por lista para Cámara de Representantes:

Costo de campaña electoral por lista para Cámara = Costo de campaña electoral por candidato para Cámara de Representante, multiplicado por el número máximo de curules por circunscripción.

Costo de campaña electoral por candidato para Cámara de Representantes:

El Costo de campaña por candidato para Cámara de Representantes resulta de multiplicar el costo promedio por voto de los candidatos ganadores, multiplicado por la relación (división) del total de votos válidos por el número de curules según circunscripción: Este cálculo se hace para cada departamento y se agrega por grupo de departamentos según la información aportada por el CNE.

Número máximo de curules por circunscripción: Son los determinados por normativa

Los valores que resultan del ejercicio anterior por grupo de departamentos, propuesto por el CNE, se encuentra en la siguiente tabla:

Cámara de Representantes Propuesta de Costo por Lista Nuevas Categoría o Grupos (Indexado con ICCE y Censo Electoral*)		
Grupo departamento Propuesto	Propuesta de Costo	Tope 2013
1	\$ 13.105.219.256	\$ 4.257.000.000
2	\$ 10.197.212.026	\$ 4.034.000.000
3	\$ 9.772.945.400	\$ 4.034.000.000
4	\$ 5.057.511.284	\$ 4.034.000.000
5	\$ 3.656.445.400	\$ 1.749.000.000
6	\$ 2.548.429.540	\$ 1.749.000.000
7	\$ 1.722.523.688	\$ 797.000.000
8	\$ 1.755.995.718	\$ 797.000.000
9	\$ 982.630.287	\$ 499.472.804

1. Distrito Especial. Más de 5 millones de electores: Bogotá.
2. Departamento entre 4 y 5 millones de electores: Antioquia.
3. Departamento entre 3 y 4 millones de electores: Valle del Cauca.
4. Departamentos entre 1.500.000 y 3.000.000 de Electores: Atlántico, Cundinamarca, Santander.
5. Departamentos entre 885.000 y 1.500.000 de electores. Bolívar, Córdoba, Norte de Santander, Nariño, Tolima, Boyacá.
6. Departamentos entre 690.000 y 885.000: Cauca, Magdalena, Caldas, Huila, Risaralda, Cesar.
7. Departamentos entre 400.000 y 690.000: Sucre, Meta, La Guajira, Quindío.
8. Departamentos entre 200.000 y 400.000 electores: Choco, Caquetá, Casanare.
9. Departamentos de menos de 200.000 electores: Putumayo, Arauca, Guaviare, San Andrés, Vichada, Amazonas, Guania, Vaupés.

*En el cálculo para la indexación se parte del resultado obtenido por departamento (Que corresponde a datos 2010) y se multiplica por la variación del ICCE 2011-2013. En seguida, y para incluir la variación del Censo, se toma el último valor arrojado y se multiplica por la variación del Censo por departamento para el periodo 2010-2013."

Que el precitado estudio es realizado a partir de la información contenida en el Software aplicativo "CUENTAS CLARAS", reportada por los candidatos, partidos o movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, los resultados electorales oficiales de elecciones anteriores, el censo electoral y normatividad vigente y aplicable a la materia.

Que si bien, el insumo principal del estudio técnico de costos de campaña elaborado por el DANE, son los datos históricos de costos de campañas de las elecciones de Congreso de la República del 2010, la propuesta metodológica para llegar al valor propuesto incorpora la variación del Índice de Costos de Campañas Electorales (ICCE) para el periodo 2011- 2013 y el incremento del Censo Electoral certificado por la Dirección de Censo Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, con corte al 15 de enero de 2014, mediante oficio 410 del 17 de enero de 2014.

Que el estudio de costos de campañas elaborado por el Departamento Nacional de Estadística, con miras a que esta Corporación ejerza la competencia constitucional y legal de limitar el monto de los gastos que los partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos o candidatos puedan realizar en las campañas electorales, por su naturaleza técnica se constituye objetivamente en un elemento a tener en cuenta para dichos efectos, atendiendo a lo consagrado por el artículo 24 de la Ley 1475 de 2011.

Que en lo que respecta a la apropiación presupuestal mencionada en el artículo citado de la Ley 1475 de 2011, de conformidad con la certificación expedida por la Directora Financiera de la Registraduría Nacional del Estado Civil, la partida solicitada en el anteproyecto de presupuesto de gastos de la vigencia 2014, por concepto de reposición de gastos de campaña electoral de Congreso de la República asciende a **CIENTO UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MLC (\$101.496.555.449)** y se encuentra garantizada en el Presupuesto General de la Nación.

Que según lo certifica el Fondo Nacional de Financiación Política, los recursos destinados a la reposición de gastos de campaña electoral en relación con las elecciones de Congreso de República y Parlamento Andino del año 2010, ascendieron a la suma **OCHENTA Y SEIS MIL SIETE MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL NOVECIENTO SETENTA Y SIETE PESOS (\$86.007.912.977)**

Que según lo expuesto, el monto global de apropiaciones destinado a la financiación estatal de las campañas electorales a Congreso de la República y Parlamento Andino del año 2014, reporta un incremento del dieciocho coma cero uno por ciento (18,01%).

Que se puede concluir, que de los criterios establecidos en el artículo 24 de la Ley 1475 de 2011 para fijar el límite máximo del monto de gastos de las campañas electorales se cuenta con los siguientes: i) Costos de campañas electorales actualizados al 2014 con el Índice de Costos de Campañas Electorales (ICCE) y el incremento del Censo Electoral, elaborados y proporcionados por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, ii) la apropiación presupuestal para la financiación estatal de las campañas electorales a Congreso de la República de 2014.

Que como la Ley 1475 exige que para las corporaciones de elección popular se fijen los límites de gastos de las campañas por cada lista, el Consejo Nacional Electoral tomará como referente para establecerlos el costo de campañas electorales por lista proporcionado por el DANE, teniendo en cuenta las distintas circunscripciones y segmentos poblacionales establecidos por esta Corporación atendiendo a criterios de equidad, y le aplicará el porcentaje de incremento de la apropiación presupuestal para la financiación estatal de las campañas electorales a Congreso de la República de 2014.

Que los montos máximos de campaña electoral serán fijados de conformidad con las categorías y segmentos poblaciones que el Consejo Nacional Electoral ha definido en atención al censo electoral y al número de curules a proveer en cada uno de ellos, en procura se reitera, de generar condiciones de equidad entre las listas inscritas a corporaciones de elección popular.

Que en tratándose de las listas de candidatos por circunscripción especial de grupos étnicos, tanto a Senado de la República como a la Cámara de Representantes, se tomará como base el valor de Costo de campaña por candidato para corporaciones públicas que obedezcan a la misma circunscripción electoral, según el estudio elaborado por el DANE y se multiplicará por el número máximo de curules a proveer.

Que en relación con las listas de candidatos a Parlamento Andino, se tomará como base el valor de Costo de campaña por candidato para corporaciones públicas que obedezcan a la circunscripción nacional, según el estudio elaborado por el DANE y se multiplicará por el número máximo de curules a proveer.

Que a los anteriores resultados se les aplicará el porcentaje de incremento de la apropiación presupuestal para la financiación estatal de las campañas electorales a Congreso de la

República y Parlamento Andino de 2014, como quiera que existe una correlación entre gastos de campañas y el sistema de reposición de los mismos establecido en el ordenamiento jurídico a efectos de su financiación estatal. Ello se desprende del mandato contenido en el parágrafo del artículo 21 de la preceptiva estatutaria, que se orienta a hacer efectivo el deber consagrado en el artículo 109 constitucional, respecto de la concurrencia del Estado en la financiación de las campañas electorales, estableciendo dentro de este mandato un criterio de **incremento** anual que será fijado por la autoridad competente. Señala la norma:

“ARTÍCULO 21. DE LA FINANCIACIÓN ESTATAL PARA LAS CAMPAÑAS ELECTORALES. Los partidos y movimientos políticos y grupos de ciudadanos que inscriban candidatos, tendrán derecho a financiación estatal de las correspondientes campañas electorales, mediante el sistema de reposición de gastos por votos válidos obtenidos, siempre que obtengan el siguiente porcentaje de votación:

(...)

PARÁGRAFO. El valor de reposición por voto válido obtenido por cada candidato o lista será incrementado anualmente por el Consejo Nacional Electoral teniendo en cuenta los costos reales de las campañas en cada circunscripción. Para efectos del cumplimiento de esta disposición, el Consejo Nacional Electoral con el apoyo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, deberá realizar periódicamente los estudios que correspondan.”¹

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-490 de 2011 “68.3. En relación con el parágrafo único de la norma, el cual estipula un incremento anual del valor de la reposición por voto válido obtenido por cada candidato o lista, incremento que será determinado por el Consejo Nacional Electoral, que para tales efectos tendrá en cuenta los costos reales de las campañas electorales en cada circunscripción y deberá realizar periódicamente los estudios correspondientes, con el apoyo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; la Sala no encuentra objeción alguna de orden constitucional. Lo anterior, por cuanto (i) se trata de una disposición razonable y proporcional, desde el punto de vista constitucional, que consagra un necesario incremento anual de la financiación estatal a las campañas electorales, a través del método de reposición de votos obtenidos tanto por cada candidato como por las listas; y (ii) fija para ello dos criterios guías para el Consejo Nacional Electoral, tales como son a) los costos reales de las campañas en cada circunscripción, y b) la realización de estudios periódicos que ayuden a dilucidar las necesidades reales de financiación de las campañas electorales. Esto bajo el criterio, reiterado en esta sentencia, que las actividades del CNE están supeditadas a los mandatos constitucionales y legales, como los explicados anteriormente.

Por tanto, estima la Sala que esta disposición se encuentra ajustada a la Constitución Política, por cuanto se orientada a hacer efectivo el obligatorio cumplimiento del mandato contenido en el artículo 109 C.P., respecto de la concurrencia del Estado en la financiación de las campañas electorales de los candidatos avalados por los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, estableciendo dentro de este mandato un incremento anual que será fijado por la autoridad competente teniendo en cuenta criterios razonables y proporcionados, lo cual se ajusta plenamente a los mandatos de la Carta.”

Que el legislador estatutario, en la Ley 1475 de 2011, consagra que los partidos y movimientos políticos con personería jurídica pueden invertir en la campaña electoral institucional a favor de sus candidatos o listas, al tiempo que establece en su artículo 20 como fuente de financiación de campañas electorales: *“los recursos propios de origen privado que los partidos y movimientos políticos destinen para el financiamiento de las campañas en que participen”*

Que por lo anterior, el Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de su competencia legal, autorizará a los partidos y movimientos políticos a invertir en la campaña institucional para cada una de las corporaciones, el veinte por ciento (20%) de la suma máxima fijada para la respectiva lista.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Fijar el límite máximo del monto de gastos de las campañas de cada una de las listas de candidatos inscritas al Senado de la República dentro de la circunscripción nacional, en la suma de **SETENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$74.053.868.791) MONEDA CORRIENTE.**

ARTICULO SEGUNDO.- Fijar el límite máximo del monto de gastos de las campañas de cada una de las listas de candidatos inscrita al Senado de la República dentro de la Circunscripción Nacional especial por comunidades indígenas, en la suma de **UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$1.481.077.364) MONEDA CORRIENTE.**

ARTICULO TERCERO.- Fijar el límite máximo del monto de gastos de las campañas de cada una de las listas de candidatos inscrita al Parlamento Andino, en la suma de **TRES MIL SETECIENTOS DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS (\$ 3.702.693.410) MONEDA CORRIENTE.**

ARTICULO CUARTO.- Fijar el límite máximo del monto de gastos de las campañas de cada una de las listas de candidatos inscrita a la Cámara de Representantes dentro de la

circunscripción internacional, en la suma de **DOS MIL TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS DOCE PESOS (\$2.032.722.512) MONEDA CORRIENTE.**

ARTICULO QUINTO.- Fijar el límite máximo del monto de gastos de las campañas de cada una de las listas de candidatos inscrita a la Cámara de Representantes dentro de la circunscripción especial de los grupos étnicos, en la suma de **UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$1.481.077.375) MONEDA CORRIENTE.**

ARTICULO SEXTO.- Fijar el límite máximo del monto de gastos de las campañas de cada una de las listas de candidatos inscrita a la Cámara de Representantes dentro de las circunscripciones territoriales, de la siguiente manera:

- a) En las circunscripciones con censo electoral superior a cinco millones uno (5.000.001) de ciudadanos, la suma de **QUINCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$15.465.258.565) MONEDA CORRIENTE.**
- b) En los departamentos con censo electoral entre cuatro millones uno (4.000.001) y cinco millones (5.000.000) de ciudadanos, la suma de **DOCE MIL TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$ 12.033.565.982) MONEDA CORRIENTE.**
- c) En los departamentos con censo electoral entre tres millones uno (3.000.001) y cuatro millones (4.000.000) de ciudadanos, la suma de **ONCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$11.532.895.447) MONEDA CORRIENTE.**
- d) En los departamentos con censo electoral entre trescientos millones (3.000.000) y un millón quinientos mil uno (1.500.001) ciudadanos, la suma de **CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$5.968.287.762) MONEDA CORRIENTE.**

- e) En los departamentos con censo electoral entre un millón quinientos mil (1.500.000) y ochocientos ochenta y cinco mil uno (885.001) ciudadanos, la suma de **CUATRO MIL TRESCIENTOS CATORCE MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$4.314.912.436) MONEDA CORRIENTE.**
- f) En los departamentos con censo electoral entre ochocientos ochenta y cinco mil (885.000) y seiscientos noventa mil uno (690.001) ciudadanos, la suma de **TRES MIL SIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$3.007.360.732) MONEDA CORRIENTE.**
- g) En los departamentos con censo electoral entre seiscientos noventa mil (690.000) y cuatrocientos mil uno (400.001) ciudadanos, la suma de **DOS MIL TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS TRECE PESOS (\$2.032.722.513) MONEDA CORRIENTE.**
- h) En los departamentos con censo electoral entre cuatrocientos mil (400.000) y doscientos mil uno (200.001) ciudadanos, la suma de **DOS MIL SETENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$2.072.222.317) MONEDA CORRIENTE.**
- i) En los departamentos con censo electoral igual o inferior a doscientos mil (200.000) ciudadanos, la suma de **UN MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS (\$1.159.586.205) MONEDA CORRIENTE.**

ARTICULO SEPTIMO.- Cada partido o movimiento político con personería jurídica podrá invertir en la campaña institucional a favor de sus listas o precandidatos a senadores y representantes a la Cámara hasta un monto igual al veinte por ciento (20%) de las sumas máximas autorizadas a gastar en cada una de sus campañas, el cual será adicional a los valores fijados en los artículos precedentes.

ARTÍCULO OCTAVO.- Comuníquese por intermedio de la Subsecretaría del Consejo Nacional Electoral, al Registrador Nacional del Estado Civil, a los Registradores Distritales de

Resolución No.389 de 2014

Bogotá D.C., a los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, a los registradores especiales y municipales.

La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de enero de dos mil catorce (2014).


PABLO GUILLERMO GIL DE LA HOZ

Presidente


IDAYRIS YOLIMA CARRILLO PÉREZ

Vicepresidenta

Con Aclaración de Voto del Magistrado EMILIANO RIVERA BRAVO.

Con Aclaración de Voto de la Magistrada IDAYRIS YOLIMA CARRILLO PÉREZ.


Revisó: MLPM